

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0009200 de por GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA en contra de NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNANDEZ

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora Gladys del Rosario Sierra Vega, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNANDEZ, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifestó la accionante que el día 16 de noviembre de 2018, en asamblea se nombró como representante legal- administradora, del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana III Etapa P.H., a la señora Niyireth Tatiana Páez Hernández, quien en la actualidad continúa ejerciendo dicho cargo.

Indico que el día 22 de febrero del año 2021 se elevó una queja ante la Junta Central de Contadores, respecto del señor Yilmmar Cely Rodríguez, quien ejerció como contador de la copropiedad en los años 2019-,2020 y 2021 y quien debía velar por la

transparencia y ética en la entrega de la evasión de los parafiscales desde el año 2018 hasta febrero de 2022 en la cual la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP y la rifa que se hizo en junio de 2019, sin contar con los permisos de las loterías de Bogotá y Boyacá.

Señala que el 14 de junio de 2021, se hizo el requerimiento a Niyireth Tatiana Páez Hernández, en calidad de administradora del conjunto, respecto de la entrega de los recibos de administración del programa contable SISCO correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, como quiera que estos fueron cancelados con anterioridad a efectos de obtener el 10% de descuento, adicionalmente se solicitó el paz y salvo del año 2020 y primer semestre del año 2021 y copia del balance de 2020, por lo que el 3 de agosto instaura tutela ante el Juzgado 7 penal municipal para adolescentes con función de control del garantías, por lo que el 30 de noviembre de 2021 recibe respuesta anexando recibos que o están en la papelería de la copropiedad ni le hace entrega de los balances o estados financieros.

Refirió que el 22 de julio de 2021, la lotería de Bogotá le entrega copia del expediente que se lleva en contra del Conjunto por la realización de juegos de suerte sin el permiso respectivo, además del proceso penal ante la fiscalía 75 Nivel Central por el delito de monopolio rentístico.

Adujo que el 12 de agosto de 2021 el Tribunal administrativo de la UAE Junta Central de Contadores, le informa que dentro del proceso disciplinario el señor Yilmmer Cely Rodríguez, en calidad de contador de la P.H. no firmó ningún documento porque tenía conocimiento de los hechos y que los estados financieros de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 recae sobre el representante legal.

Añade que el 30 de noviembre de 2021, se hace la reclamación ante la representante legal de la copropiedad, solicitando los recibos en el programa SISCO, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, la paz y salvo del 2021 y copia de los balances de 2019, 2020 y 2021 sin obtener respuesta alguna.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la

representante legal del Conjunto Cerrado de la Sabana III etapa, de respuesta al escrito petitorio de fecha 30 de noviembre de 2021.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular al Conjunto Cerrado Condados de la Sabana Etapa III y la Junta Central de Contadores, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores (U.A.E - J.C.C.), entidad adscrita al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a través del Representante Legal, en contestación a la presente acción constitucional informo que el 22 de febrero del 2021 vía electrónica, fue presentada queja por parte de la señora GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA dirigida en contra del contador público YILMMAR CELY RODRIGUEZ por presuntas irregularidades en ejercicio de la profesión contable; por lo que a la fecha se está en estudio del caso por parte del Tribunal Disciplinario.

- **NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNÁNDEZ,** en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Condados de la Sabana III, informo a este despacho, inicialmente que no había dado respuesta a la petición elevada por la accionante por un error humano, además que con las circunstancias que genero el COVID 19, la administración no realizo dichas asambleas, sin embargo la próxima asamblea está programada según lo establecido en la ley y reglamento de la propiedad horizontal para el día 27 de marzo del año 2022, lo cual se informó mediante comunicado del (05) de febrero del presente año a los propietarios y en esta asamblea se entregaran los estados financieros, pues en este momento se encuentran haciendo los ajustes contables respectivo, con cruce de recibos de pagos de administración.

Señala que la accionante ha interpuesto varias acciones bajo los hechos y lo peticionado incluyendo los estados financieros, lo que originó un incidente de desacato que se adelantó en el Juzgado 07 penal municipal para adolescentes con función de control de garantías de la ciudad de Bogotá, pero al no encontrar fundamento para seguir con lo sancionado, toda vez que encontró resuelto lo peticionado se consideró un hecho superado.

Aclara que lo resuelto y determinado por la entidades administrativas de control como la lotería de Bogotá y de investigación como la fiscalía general de la nación y posteriores decisiones son competencia de los mismos y que a la fecha no se ha resuelto de fondo pues están sujetos al debate jurídico.

Añade que el contador mencionado trabajo para el conjunto y las queja en mención le corresponde solo al investigado, pues este debe responder por los actos propios de su profesión.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la Gladys del Rosario Sierra Vega, que la señora Niyireth Tatiana Páez Hernández, en su condición de representante legal del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana III Etapa, le dé respuesta al escrito petitorio radicado en la portería del conjunto y remitido al correo electrónico del mismo, el 30 de noviembre de 2021, en el que solicita los recibos en el programa SISCO, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, la paz y salvo del año 2021 y copia de los balances de 2019, 2020 y 2021.

Revisada la actuación se vislumbra que no hay duda del envío del escrito petitorio a la accionada, como quiera que con el escrito de tutela la accionante allegó al escrito de petición reseñado, copia de la entrega en físico con su respectivo sello de recibido por la copropiedad y el pantallazo de recibido al correo electrónico condadosdelasabanaiii@gmail.com, igualmente se tiene que la señora NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNANDEZ, en su calidad de representante legal del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana III Etapa, acepto que no se ha dado respuesta a la solicitud elevada por la actora, por desconocimiento y por un olvido y error humano, por todas las circunstancias que generó el Covid 19 y una de ellas fue la no realización de las asambleas; empero y pese a ello la administración programó la próxima asamblea conforme lo establece la ley y reglamento de la propiedad horizontal, para el día 27 de marzo del año 2022, lo cual se informó mediante comunicado del 05 de febrero del presente año a los propietarios y que en esta asamblea se entregaran los estados financieros a la peticionaria.

De otro lado se tiene que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores (U.A.E - J.C.C.), entidad adscrita al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, una vez vinculada se pronunció respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela señalando que el 22 de febrero del 2021 vía electrónica, indicando fue presentada queja por parte de la señora GLADYS DEL ROSARIO SIERRA VEGA contra del contador público YILMMAR CELY

RODRIGUEZ por presuntas irregularidades en ejercicio de la profesión contable, empero la misma se encontraba en estudio por parte del Tribunal Disciplinario.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que en definitiva no ha habido respuesta alguna por parte de la señora NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNANDEZ en su calidad de representante legal del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana III Etapa, o de quien haga sus veces, por lo tanto y teniendo en cuenta las formalidades al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviada y ordenara a la señora NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNANDEZ en calidad de representante legal del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana III Etapa, o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicado el 30 de noviembre de 2021, y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por la señora Gladys del Rosario Sierra Vega, en contra de NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNANDEZ, en calidad de representante legal del Conjunto Cerrado de la Sabana III Etapa, respecto al derecho de petición elevado el 30 de noviembre de 2021, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NIYIRETH TATIANA PÁEZ HERNANDEZ, en calidad de representante legal del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana III Etapa, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicado el 30 de noviembre de 2021, y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a8oad274313a4e43e8c8c8e72c7e82doed6667cae75c8c5e9c87e5f8200712

Documento generado en 15/02/2022 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>